

San Jorge (Cotobad), con una capacidad de transporte de 8.423 Kw., con la finalidad de enlazar la nueva subestación de San Jorge con la actual red de M.T. Bora-Campolameiro.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Pontevedra, 29 de junio de 1979.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez—2.864-D.

20705 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Expediente de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que con carácter de urgencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, se incoa por esta Delegación Provincial para la ocupación de los bienes y derechos afectados por la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. Atios-El Rosal, cuya beneficiaria es la Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), declarada de urgencia según Real Decreto 1850/1979, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30 de julio).

Expediente A.T. 134/75 U.O.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa, y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber en resumen a todos los interesados afectados por la construcción de la instalación eléctrica de referencia que, después de transcurridos, como mínimo, ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la última publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, de las actas previas a la ocupación correspondientes a las fincas situadas en los Ayuntamientos de Porriño, Tuy y El Rosal, señaladas con los números que al final se detallan de las relaciones publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número 34, de fecha 10 de febrero de 1978, y en el diario de Vigo «Faro de Vigo» del día 4 del mismo mes y año, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual que mediante cédula habrá de practicárseles, así como en los correspondientes tabloneros de anuncios de los indicados Ayuntamientos, se señalarán con la debida antelación legal el día y la hora en que para cada uno de ellos tal diligencia habrá de tener lugar, y advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente.

Relación de fincas afectadas

Ayuntamiento de Porriño: 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 14/1, 15, 17, 18, 19, 20/1, 21/3, 21/4, 22, 23, 23/2, 24/1, 24/2, 24/3, 24/4, 24/5 y 106/1.

Ayuntamiento de Tuy: 247.

Ayuntamiento de El Rosal: 37.

Pontevedra, 6 de agosto de 1979.—El Delegado provincial, P. D., el Secretario general.—3.123-D.

20706 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de exploración que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Sevilla hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de exploración, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas, meridianos y paralelos:

- 7.229. «Cazalla». Sección C). 3.249. 1° 52' y 1° 33' W. 27° 24' y 37° 05' N.
- 7.230. «Osuna». Sección C). 1.485. 1° 09' y 1° 24' W. 37° 16' y 37° 27' N.
- 7.231. «El Cincho». Sección C). 994. 1° 52' y 2° 02' W. 37° 24' y 37° 13' N.
- 7.232. «Federico». Sección C). 720. 1° 33' y 1° 13' W. 37° 12' y 37° 16' N.
- 7.235. «Cebron». Granito. 324. 2° 19' y 2° 10' W. 37° 41' y 37° 37' N.
- 7.233. «El Coronil». Sección C). 1.782. 1° 52' y 2° 10' W. 36° 59' y 37° 10' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Sevilla, 20 de junio de 1979.—El Delegado provincial, Juan Grau Carril.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20707 REAL DECRETO 2010/1979, de 13 de julio, por el que se declaran comprendidos en zona de preferente localización industrial agraria los términos municipales que integran la comarca agraria denominada Valle de Ayora, de la provincia de Valencia.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, faculta al Gobierno, para que cuando lo considere conveniente establezca condiciones por las que una determinada zona geográfica pueda ser calificada como de preferente localización industrial.

El Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, desarrolla la citada Ley y aprueba la normativa por la que regirán las calificaciones de sectores industriales de interés preferente o de zonas de preferente localización industrial, estableciendo los procedimientos que debe seguir la Administración para tales efectos.

Las disposiciones actualmente en vigor, sobre zonas de preferente localización industrial agraria, amparan total o parcialmente a un gran número de provincias que, por sus especiales características, necesitaban una potenciación industrial agraria.

Asimismo, la legislación vigente sobre Grandes Áreas de Expansión Industrial y Polos de Promoción y Desarrollo hace llegar los beneficios previstos para las zonas de preferente localización industrial agraria a extensas áreas del territorio nacional que, por análogas circunstancias a las anteriormente indicadas, son acreedoras de ellos.

La legislación mencionada deja sin amparar por los beneficios de zonas de preferente localización industrial agraria a determinadas áreas que, si bien en conjunto presentan niveles socio-económicos aceptables, encierran en su entorno comarcas rurales verdaderamente regresivas, con sus magnitudes enmascaradas por el peso del conjunto territorial donde ubican. Por ello, se hace necesario potenciar las mencionadas comarcas mediante el establecimiento de un procedimiento que haga llegar a las mismas los medios necesarios para su desarrollo.

Dado el interés y la importancia que las industrias agrarias tienen en el desarrollo de las actividades productivas del sector agrario, y en virtud de las facultades conferidas por la legislación vigente, se considera necesario en la situación actual aplicar la calificación de zonas de preferente localización industrial agraria a determinadas comarcas rurales socio-económicamente deprimidas, con elevados niveles relativos de emigración, desempleo o paro encubierto, producciones agrarias industrializables y con sectores industriales agrarios insuficientemente desarrollados.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican como zonas de preferente localización industrial agraria, dentro de la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, a la comarca agraria denominada Valle de Ayora, de la provincia de Valencia, integrada por los siguientes términos municipales: Ayora, Cofrentes, Jalance, Jarafruel, Teresa de Cofrentes y Zarra.

Artículo segundo.—Todas las actividades industriales agrarias de la competencia administrativa del Ministerio de Agricultura podrán acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—La calificación otorgada se hace en función de la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Elevar el nivel de renta de los productores agrarios, crear nuevos puestos de trabajo en el sector industrial agrario, eliminar el paro agrícola, tanto estacional como estructural, y promocionar social y profesionalmente a la población de la zona.

b) Estimular la instalación de actividades industriales técnicas y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

c) Impulsar el espíritu asociativo mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

d) Propiciar el protagonismo del productor agrario en el proceso de industrialización de sus propias producciones y a su vez favorecer la comercialización de las mismas.

Artículo cuarto.—Uno. Las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que habrán de cumplir las Empresas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria, señaladas en el artículo primero, serán las previstas en los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Dos. Los beneficios previstos en el presente Real Decreto se concederán preferencialmente en base al cumplimiento por las Empresas de los requisitos complementarios siguientes:

— Emplazamiento en áreas con vocacionalidad para la obtención de producciones industrializables.

— Que la actividad a desarrollar corresponda a sectores industriales insuficientemente desarrollados.

— Promoción de productores agrarios o sus asociaciones.

— Implantación de tecnologías tendentes al ahorro en el consumo de energía.

— Manipulación y elaboración de productos que sustituyan importaciones o promuevan exportaciones.

— Capacidad industrial adecuada a la disponibilidad de materias primas a tratar.

Artículo quinto.—Los beneficios y cuantías de los mismos que podrán concederse a las Empresas cuyas industrias sean declaradas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria establecidas en el artículo primero del presente Real Decreto serán los previstos en los artículos tercero y octavo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, no modificados por la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo sexto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgables a las industrias comprendidas en la comarca calificada como zona de preferente localización industrial agraria por esta disposición podrán solicitarlo durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo séptimo.—Los beneficios a que se alude en el artículo quinto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamenta los beneficios establecidos.

Artículo octavo.—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Real Decreto deberán seguir el trámite establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan establecerse al respecto.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

20708

ORDEN de 19 de julio de 1979 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la modificación y ampliación de la industria láctea que la Entidad «Industrial Lechera del Asón, S. A.», posee en Ramales de la Victoria (Santander).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por don Luis Miguel Martín Valdés, como Consejero Delegado de «Industrial Lechera del Asón, S. A.», para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la modificación y ampliación de la industria láctea que dicha Entidad tiene en Ramales de la Victoria (Santan-

der), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar a la modificación y ampliación de la industria láctea que la Entidad «Industrial Lechera del Asón, Sociedad Anónima», posee en Ramales de la Victoria (Santander), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente definido en el apartado e), Centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitada, así como el Impuesto sobre las Rentas del Capital y la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto a efectos oficiales asciende a 16.903 000 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución, para la iniciación de las obras, debiendo estar terminadas antes del 31 de julio de 1981 y ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

20709

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Micromotor, S. A.», por Orden de 24 de diciembre de 1971 y modificaciones posteriores, en el sentido de sustituir una mercancía de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Micromotor, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972), 14 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), y 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1978), para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores para frigoríficos de uso doméstico y para lavadoras automáticas, solicita su modificación en el sentido de sustituir una mercancía de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Micromotor, S. A.», con domicilio en calle Marcelino Oreja, 17, Lamiaco-Lejona (Vizcaya), por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972), y modificaciones posteriores, en el sentido de que queda suprimida la chapa de acero laminada en frío, de 0,50 milímetros de grueso, de la partida arancelaria 73.13.D-2-c, sustituyéndola por las materias primas siguientes:

— Desbastes en rollo para chapas (coils laminados en caliente), de la P. E. 73.08.11.

— Chapa de acero laminada en frío, en rollos, de 0,65 milímetros de grueso, de la P. E. 73.13.87.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes las dos nuevas mercancías de importación.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 motores que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

a) Del tipo 2/16: 1.240 kilogramos de chapa de acero laminada en frío, de 0,65 milímetros de grueso, o alternativamente la misma cantidad de coils laminados en caliente.